

La Tópica Jurídica.

Ismael Bustos Concha* **

Resumen: Tradicionalmente el Derecho es concebido simplemente como una ciencia lógico-deductiva, negando con ello toda posibilidad de interpretación y argumentación; para superar dicha idea proponemos considerar al Derecho como una ciencia que selecciona sus premisas y procede a partir de “lugares comunes” (*topoi*), entendiendo a los conceptos jurídicos y a sus respectivos juicios, como verdades dialécticas, y no apodícticas, susceptibles en definitiva de diversas interpretaciones dentro de un marco argumentativo.

Palabras Claves: Ciencia del Derecho – Topoi – Lógica jurídica – Verdad jurídica – Filosofía del derecho – Interpretación del derecho – Argumentación Jurídica.

Desarrollo

En el pensamiento occidental –y, especialmente, en su matiz aristotélico- es común distinguir dos tipos de conocimiento, esto es, el conocimiento teórico (o especulativo) y el conocimiento práctico. La distinción (no "separación") es grosso modo la siguiente: el conocimiento teórico conoce sólo para conocer y en ese "sólo conocer" se satisface y detiene, y no va más allá (en cuanto teórico); en cambio, el conocimiento práctico conoce para actuar u obrar o, más estrictamente aún, consiste en este mismo actuar u operar (en cuanto fundado en el conocer).

La anterior distinción proporciona un punto de vista –entre otros- para explicarse el que el pensamiento tópico entienda el Derecho como una ciencia de problemas, implicando un método de discusión que argumenta a partir de "lugares comunes" (los famosos *topoi* aristotélicos)¹. Éste "a partir de" implica que, en Derecho, primero viene la Tópica y después la Lógica. Así, la Tópica es la técnica del pensamiento, y cada *topos* es la expresión o manifestación de un valor jurídico escogido *ad hoc*, es decir, a los fines de la discusión y argumentación del caso.

Claramente, este *approach* se manifiesta contrario (pero de ningún modo "contradictorio") al pensamiento jurídico corriente. En efecto, este último demanda la sustitución de la tópica por

* El presente trabajo es parte de uno de mayor extensión y se publica con la autorización de su autor, que conserva el copyright.

** Profesor de las cátedras de Derecho Político y Derecho Constitucional, Universidad Central de Chile.

¹ Desde luego, este *approach* poco (o nada) tiene de novedoso, de modo que mal podría aplicársele el famoso “*nova sunt qui dices, magna sunt qui dices, falsa sunt qui dices*” agustiniano. En efecto, ya Aristóteles lo estudia a fondo en la Tópica y la Retórica; y, por otra parte, se puede advertir también en el Derecho inglés, y antes, en el romano.

la sistemática; pero en tal supuesto, el Derecho se queda sin tener que sistematizar, a menos que se allane modestamente, a sistematizar sus *topoi* o lugares comunes².

La única ciencia jurídica posible es, por lo tanto, la Tópica Jurídica, base de todo el Derecho, incluyendo a la Filosofía Jurídica, la que, desde luego, se inscribe dentro del conocimiento práctico, por su naturaleza misma y a pesar del elevado grado de abstracción que implica.

La naturaleza tópica del Derecho se puede echar de ver ostensiblemente en un determinado aspecto o momento del mismo. Nos referimos a su interpretación o Hermética Jurídica. En efecto, si el Derecho fuera –como suele suponerse– una ciencia lógico-deductiva, sin más, entonces no habría nada que interpretar y, por lo tanto, no existiría algo como la Hermética ni, mucho menos, la argumentación; porque obviamente, no se prueban los axiomas ni se debate acerca de su existencia, sino que, simplemente, se aceptan como punto de partida y, de ellos, se van deduciendo, por la vía de la lógica, consecuencias irredargüibles, como sucede en las Matemáticas.

La deducción es, ciertamente, indispensable en el Derecho, como en cualquiera otra ciencia, sea ésta teórica o práctica; pero, en nuestro caso, no juega ningún papel directivo, sino, precisamente, deductivo. Y esta deducción se hace a partir de premisas que la lógica no puede proporcionar, sino sólo suponer; por lo cual se ve que la selección de las premisas es lo fundamental, y esta selección sólo puede hacerse a partir del stock o set de lugares comunes o *topoi* de que se disponga³.

Los conceptos jurídicos y los juicios consiguientes, tienen un carácter tópico y no axiomático, con la consecuencia obvia de que no lleven a verdades apodícticas, sino sólo dialécticas; por lo tanto, siempre habrá, a su respecto, la posibilidad de varias interpretaciones y, para ello, de la argumentación. La verdad jurídica –lo vemos ahora claramente– tiene un orden tópico y es de naturaleza hermenéutica.

Pero hay más: la pluralidad de interpretaciones diferentes le agrega al Derecho un carácter dialéctico; es decir, esas diversas interpretaciones serán, entre sí, por lo menos contrarias, si no contradictorias, lógicamente hablando. Circunstancia que viene a confirmar, desde su punto de vista, la vieja observación aristotélica de que lo que caracteriza a la Dialéctica es el hecho de partir no de axiomas, sino precisamente, de *topoi* o lugares comunes. Así se comprende también que la Retórica jurídica sea, a la vez, lógica y dialéctica, pues su *ultima ratio* es el convencimiento que pueda producir mediante la argumentación.

Finalmente –last but not least–, advertimos cómo también la tópica –como cualquier otra ciencia práctica– comprende necesariamente dos aspectos o momentos esenciales, el uno técnico y el otro ético. Efectivamente, en la selección (que es valoración) de los lugares comunes le va su ser al seleccionador-valorador, ya que éste no es un concepto, sino un existente; es decir, un ser humano, con todas sus virtudes intelectuales y morales, pero también con toda sus imperfecciones y debilidades. Desde este punto de vista –agreguemos– la Tópica jurídica se nos presenta como la más existencial de las ciencias del Derecho, y es honra de notables juristas como Theodor Viehweg –entre otros–, el habernos llamado la atención acerca de ello.

² Compárese esta situación con la llamada "Dogmática Jurídica", que –según el concepto corriente– consiste en sistematizar las reglas del Derecho y, por lo tanto, puede definirse como un sistema de reglas.

³ En este approach, los artículos de un Código no revisten la calidad de axiomas: son sólo lugares comunes, así como para otros son dogmas (la llamada "Dogmática Jurídica").